

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 19/04/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON IARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICION POR 3 DIAS	18/04/2022	19/04/2022	21/04/2022
05001400302020210026900	Verbal	MARLENY GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIBIADES RODRIGUEZ GRANADOS	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO	18/04/2022	19/04/2022	25/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 19/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Medellín abril 05 de 2022

SEÑORES

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

MEDELLIN –ANTIOQUIA

REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE EMIRO PEREZ VELEZ Y OTRO
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO CARDONA VENGAS Y OTRA
RADICADO: 05001400302020210025800
OBJETIVO: RECURSO REPOSICION

La judicatura profirió el auto interlocutorio y decreto pruebas iniciación, instrucción y juzgamiento, alegatos de conclusión y fallo para el **24 de mayo de 2022 a las 9:00 am.**

El anterior auto fue proferido el 17 de marzo de 2022, y publicado en los estados del 1 de abril de 2022 y dentro del término de ejecutoria es decir hoy 5 de abril de 2022 y con fundamento en el art 318 del c.g.p ,interpongo el recurso de reposición, con el único objetivo que se adicione las pruebas rogadas al contestar la demanda y consiste real y efectivamente , en darle una objetividad al fallador en diferentes bienes tangibles e intangibles que tiene el establecimiento comercial Mi Buñuelo Preferido, en que se decrete una inspección judicial con fundamento al art 515 y concordantes del código de comercio , igualmente aplicando el principio de inmediación de la prueba que debe existir por parte del sentenciador como un derecho fundamental.

Ocurre señor juez que la defensa del arrendatario-demandado se dio cuenta por lo estados procesales notificados el 1 de abril de 2022 que decretaron pruebas , de las audiencias del art 372 y 373 del c.g.p , y se presentó un memorial que se anexa con este recurso de reposición con constancia de recibido del juzgado del día **31 DE MARZO DE 2022** y cuando se decretaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada del 17 de marzo de 2022 y avisadas en estados el 31 de marzo del mismo año , la judicatura no menciona si va a adicionar o no las pruebas de la parte demandada con otrosí, inspección judicial al establecimiento comercial Mi Buñuelo Preferido, violando con ello la omisión de pruebas y el derecho fundamental de defensa

Existen entonces razones de carácter jurídico-procesal de reponer el auto interlocutorio que se impugna con esta reposición, para que se decrete la mencionada prueba legal, ya que esta se va a respaldar con la prueba testimonial de Mariano Cardona Osorio y de la contadora Beatriz Elena Cardona Vanegas e igualmente **se rogo antes de decretar dichas audiencias** programadas para el 24 de mayo de 2022 a las 9: 00 am.

Por lo anteriormente expuesto solicito la reposición del auto interlocutorio que decreto pruebas, adicionando una nueva para la parte demandada y consiste en decretar legalmente la inspección judicial.

Con los mismos argumentos si la judicatura niega el recurso de reposicione en subsidio apelo ya que la terminación del contrato de arrendamiento es por un desahucio comercial .

ATENTAMENTE

DR GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES
CC 3 541 291 DE EL PENOL (ANT)
TP 19 965 DEL C S J

La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Respuesta Demanda
Procedimiento: Declaración de Pertenencia
Demandante: Marleny Gutiérrez
Demandado: Herederos Indeterminados de Luís Alcibiades Rodríguez Granados y otros
Radicado: 05-001-40-03-020-2021-00269-00

OSCAR MARIO GRANADA CORREA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número: 71.315.280 expedida en Medellín, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número: 139.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curador ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** instaurada por la señora **MARLENY GUTIÉRREZ**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, es cierto conforme a la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados como prueba documental con la demanda.

2°. El hecho segundo, no me consta, que se pruebe. Explico: La parte actora debe dar cumplimiento a la carga de la prueba para acreditar lo afirmado, en el sentido de que la demandante se encuentra en posesión quieta y pacífica del cincuenta (50%) por ciento del inmueble objeto del proceso por más de diez (10) años, haciendo las veces de señora y dueña y que no reconoce dominio ajeno, por tanto, es un hecho que ha de ser probado y verificado en la inspección judicial.

3°. El hecho tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: La parte actora no aporta prueba sumaria de que la demandante sea poseedora del 50% desde el momento que ocupó el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, tampoco de que haya cancelado los servicios públicos domiciliarios de agua, luz, gas natural, y el impuesto de catastro, que por demás no existe. Tampoco discrimina los actos de señora y dueña del inmueble para “mantenerlo sin que padezca ruina”, por tanto, es un hecho que ha de ser probado y verificado en la inspección judicial.

4°. El hecho cuarto, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

Es cierto. Explico: Lo relativo al fallecimiento del señor **LUÍS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS**, conforme al registro civil de defunción aportado como prueba documental con la demanda.

No me consta, que se pruebe. Explico: La afirmación de que a partir de la fecha de fallecimiento del copropietario inició el término de prescripción, tampoco de que hasta la fecha de presentación de la demanda la accionante haya permanecido en el bien inmueble, o que no conozca heredero contra quien dirigir la demanda.

5°. El hecho quinto, no es un hecho. Explico: El valor del avalúo catastral del inmueble no es un hecho que constituya presupuesto para la prosperidad de la acción de prescripción. El avalúo catastral se utiliza para determinar la cuantía, y así mismo la competencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de mis representados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencida en juicio, se condene a la demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble objeto de la demanda.

2°. Respecto a la segunda pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha decisión.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: **a)** posesión material del demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; **c)** que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; **d)** que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, **e)** que la posesión no se haya interrumpido.

2°. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

La interrupción de la prescripción tendría cabida, pues ésta se da en dos situaciones: cuando el poseedor de cosa ajena deja de poseer, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la posesión, y cuando cesa la inactividad del dueño, como cuando éste intenta por vías legales recuperar su posesión, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la inactividad del dueño.

3°. INEXISTENCIA DE MEJORAS Y ACTOS DE SEÑORÍO.

Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en los hechos de la demanda, en los cuales se hace alusión a mejoras, sin discriminarlas, que no tienen el carácter de tal, sino que son simples reparaciones locativas. Respecto al pago de servicios públicos no es un acto de posesión, sino la contraprestación por el uso de los mismos. Y en lo atinente al pago del impuesto predial, no se ha acreditado quién o quiénes han realizado la cancelación de este impuesto.

4°. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que "...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la

actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

5°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Exhortos.

- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a fin de que: **(i)** certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 120 N° 48 - 50, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N - 5130277, **(ii)** certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos desde el 2002 hasta el 2022 y, **(iii)** certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.

II. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

I. No acceder al decreto de la prueba.

Tiene establecido el artículo 212 del Código General del Proceso, que *"cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

En efecto, en el presente asunto, la solicitud de recepción de testimonios de la parte demandada, no cumple con los requisitos indicados en el artículo precedente, al **"no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"**, por lo que me permito solicitar que no se acceda a su decreto, ya que se hace nugatorio el derecho de defensa que le asiste a mis representados, dado que se imposibilita la valoración de la pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio, por lo que éste no deberá ser decretado.

II. Tacha de testimonio.

Si no obstante lo anterior el despacho la decreta, me permito tachar por sospecha el testimonio de la señora **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ ÁLVAREZ, ASTRID ELENA VALENCIA VANEGAS y ORLINDA PERDOMO GUTIÉRREZ**, porque se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

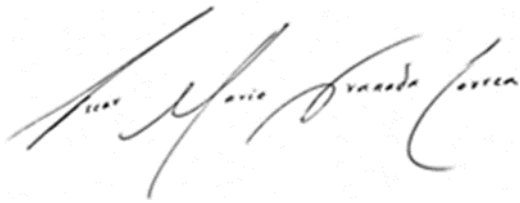
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

La demandante y su apoderado en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

El curador ad litem en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,



OSCAR MARIO GRANADA CORREA
C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.
T.P. 139.945 del C. S. de la J.